



Administración  
de Justicia

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 17  
MADRID  
C/ GRAN VIA 19 5ª PLANTA.

Procedimiento: P.A. 1095/08 R MUY URGENTE

Sobre: EXTRANJERIA

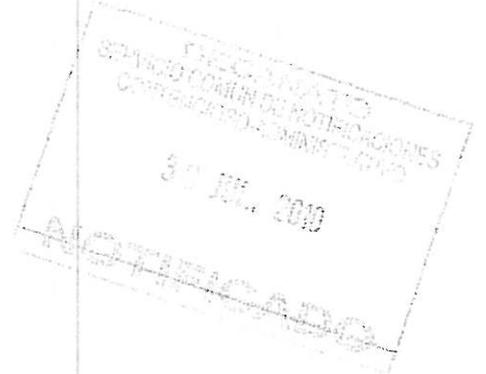
Recurrente.

Procurador

Contra: DELEGACION DE GOBIERNO

Letrado/Procurador:

SENTENCIA



### CEDULA DE NOTIFICACIÓN

En los autos de P.A. 1095/08 R seguidos ante este Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 17 de Madrid a instancia de \_\_\_\_\_ contra DELEGACION DE GOBIERNO se ha dictado resolución en fecha 20-7-10 cuya copia literal se adjunta, advirtiéndose que el recurso cedente contra la misma es el referido en la resolución que se notifica.

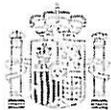
Y para que sirva de notificación en forma a V.l. Expido y firmo la presente cédula, en Madrid a 20-7-10

LA SECRETARIO JUDICIAL.

DESTINATARIO LETRADA DÑA  
CALLE  
28041-MADRID



Madrid



JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 17  
MADRID

P. ABREVIADO Nº 1095/08

SENTENCIA nº 242-10

En Madrid, a 20 de julio de 2010

Vistos por mí, D<sup>a</sup> Laura Tamames Prieto-Castro Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 17 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 1095/08 seguidos a instancia de [redacted] contra resolución desestimatoria presunta de la solicitud de residencia presentada por el recurrente el 25/8/08 habiéndose ampliado el recurso contra la Resolución expresa de 1 de diciembre de 2008 que acuerda conceder Autorización de Residencia Temporal Inicial con vigencia hasta el 1 de enero de 2009 -fecha de adquisición de la mayoría de edad- siendo parte demandada la DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN MADRID representada y defendida por el Abogado del Estado

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo se interpuso contra la resolución mencionada en el encabezamiento mediante escrito presentado ante el Decanato en fecha 8/10/08.

SEGUNDO.- El citado recurso correspondió, en turno de reparto, a este Juzgado de lo Contencioso Administrativo, admitiéndolo a trámite, y fijando la vista para el día 1/7/2010

TERCERO.- En la fecha indicada, comparecieron las partes, y después de formular sus alegaciones sobre los fundamentos y los hechos de sus respectivas pretensiones, propusieron las pruebas que estimaron convenientes, practicándose las que fueron pertinentes, según consta en acta del juicio y elevaron sus conclusiones a definitivas, con lo quedó la vista concluida y los autos pendientes de dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado y cumplido en lo sustancial todas las formalidades prescritas por la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre en los presentes autos contra resolución desestimatoria presunta de la solicitud de residencia presentada por el recurrente el 25/8/08 habiéndose ampliado el recurso contra la Resolución expresa de 1 de diciembre de 2008 que acuerda conceder Autorización de Residencia Temporal Inicial con vigencia hasta el 1 de enero de 2009 -fecha de adquisición de la mayoría de edad- siendo parte demandada la DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN MADRID representada y defendida por el Abogado del Estado

Se manifiesta en la demanda que el recurrente nació el 1 de enero de 1991 en Marruecos. Que el 14 de junio de 2006 por el Instituto Madrileño del Menor y de la Familia dependiente de la CAM se acordó asumir la tutela por parte de dicha entidad pública.

En el suplico de la demanda se solicitó se anulase la resolución y se otorgara al recurrente autorización de residencia con efectos 14 de junio de 2006 o alternativamente a la fecha de la solicitud expresa con sus sucesivas renovaciones. El recurrente planteó además otras peticiones frente a las cuales, el Abogado del Estado esgrimió objeciones de inadmisibilidad. No resulta necesario entrar a conocer sobre esto último, por cuanto que el recurrente dejó limitado el suplico en el acto de la vista a la nulidad de la resolución.





En relación con el fondo del asunto por el Abogado del Estado se manifestó que dado que la solicitud de residencia se había presentado el 25 de agosto de 2008 –como así consta al folio 1 del expediente administrativo- no se puede retrotraer lo pedido a la fecha en la que se instituyó la tutela. Asimismo, se alegó que puesto que no constaba que se hubiese pedido la renovación –con posterioridad a la notificación de la resolución en enero de 2009- no hay posibilidad de acordar renovación alguna por ausencia de previo pronunciamiento administrativo al respecto. Por último se manifestó que dado que la resolución no dice que los efectos de la residencia no se debían retrotraer al momento de reconocerse la tutela, no procede ningún pronunciamiento en dicho sentido.

SEGUNDO.- Consta en las actuaciones que el recurrente entró en territorio español siendo menor de edad cumpliendo 18 años el 1/1/2009. A estos efectos debe tenerse en cuenta que la Ley Orgánica 4/2000 establece:

Art.35. 4. (actual art. 35.7 tras la reforma ocurrida por Ley Orgánica 2/2009 con idéntica redacción:

Se considera regular a todos los efectos la residencia de los menores que sean tutelados por una Administración pública. A instancia del organismo que ejerza la tutela y una vez que haya quedado acreditada la imposibilidad de retorno con su familia o al país de origen, se le otorgará una autorización de residencia, cuyos efectos se retrotraerán al momento en que el menor hubiere sido puesto a disposición de los servicios de protección de menores.

La obligación de gestionar la residencia se concreta en el Art. 10 de la LO 1/1996 que establece:

“Una vez constituida la guarda o tutela la Administración pública competente facilitará a los menores extranjeros la documentación acreditativa de su situación, en los términos que reglamentariamente se determinen.”

Consta en autos resolución de 14 de junio de 2006 del el Instituto Madrileño del Menor y de la Familia dependiente de la CAM por la que se acordó asumir la tutela por parte de dicha entidad pública.

El expediente administrativo se inicia por una solicitud del recurrente planteada en agosto de 2008 y por lo tanto siendo todavía menor de edad. A la misma se acompañan una serie de documentos que dejaban constancia ante la Delegación del Gobierno de la existencia de “expediente de tutela 950-06”. Por otro lado, la resolución expresa aquí recurrida se fundamenta en el artículo citado, el 35.4. Por otro lado se dice en la resolución que la autorización perderá su condición desde el momento en que cese la tutela del tutelar. Y por último cabe reseñar que en el encabezamiento de la resolución se dice que la solicitud la había planteado el Instituto Madrileño del Menor y la Familia. Por último hay que subrayar que aunque ciertamente en la resolución que obra en el expediente figura una firma, se acoge la alegación hecha por la recurrente en el sentido de que no hubo notificación en forma y desconocía la resolución. Y como se ha dicho el argumento ha de prosperar, porque no se sabe a quien corresponde la firma, y porque la resolución no va dirigida al actor sino al Instituto Madrileño del Menor.

A la vista de lo anterior, resulta paradójico que a pesar de esos antecedentes y de dicha fundamentación jurídica de la resolución, ésta termine autorizando una residencia pero, prescindiendo de fijar su momento inicial y sin embargo, fijando un momento final –el de la fecha de la mayoría de edad-.

En la presente resolución no pueden tener acogida los argumentos planteados por el Abogado del Estado: en primer lugar hay que entender que hasta que el recurrente llega a la mayoría de edad, por tratarse de un “menor no acompañado” y por lo tanto tutelado, el mismo se encontraba en situación de residencia “regular”, pues así lo establece la norma citada incluso para los casos –como ocurre en el presente- en los que no se hubiese cumplido con los trámites a los que la ley obliga –a las administraciones- en el caso de menores extranjeros. En el supuesto de autos el recurrente es quien hizo la solicitud de residencia porque, por lo que parece, hubo incumplimiento o por lo menos dejación de obligaciones por parte de las administraciones competentes, supuesto que, indirectamente, es





contemplado en la norma citada -al establecer la retroacción de efectos-. Por lo tanto, no se trata tanto de resolver sobre si además de la residencia inicial deba acordarse sobre una "renovación de residencia", sino que a lo que obliga la norma es sin duda a reconocer dicho estatus desde la fecha de puesta a disposición del instituto competente.

A la vista de todo ello, y puesto que los términos en que se ha redactado el suplico condicionan lo que se haya de acordar en esta resolución procede: estimar la demanda, y anular la resolución, por cuanto que se ha de reconocer expresamente que el aquí recurrente lleva residiendo legalmente en España desde el 14 de junio de 2006 de acuerdo con lo que dispone el artículo 35.4 de la Ley citada, de manera que dicho lapso de residencia pueda ser esgrimido a los efectos de posteriores solicitudes si a su derecho interesa.

**TERCERO.-** En aplicación de lo establecido en el art. 139.1 de la LJCA, no se aprecia en este caso la concurrencia de especiales circunstancias para la imposición de las costas causadas en este proceso.

**CUARTO.-** Contra la presente resolución cabe interponer recurso ordinario de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la LJCA en término de quince días ante este Juzgado.

**VISTOS** los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

#### FALLO

Que debo estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [Nombre] contra resolución desestimatoria presunta de la solicitud de residencia presentada por el recurrente el 25/8/08 habiéndose ampliado el recurso contra la Resolución expresa de 1 de diciembre de 2008 que acuerda conceder Autorización de Residencia Temporal Inicial con vigencia hasta el 1 de enero de 2009 -fecha de adquisición de la mayoría de edad- siendo parte demandada la DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN MADRID representada y defendida por el Abogado del Estado y anulo dicha resolución ordenando que por la Administración se reconozca que el aquí recurrente lleva residiendo legalmente en España desde el 14 de junio de 2006 de acuerdo con lo que dispone el artículo 35.4 de la Ley citada

No se efectúa expresa imposición de las costas causadas.

Remítase testimonio de esta resolución a la Administración demandada, con devolución del expediente administrativo, interesando acuse de recibo.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACION en ambos efectos, en el plazo de QUINCE DIAS, que deberá interponerse ante este Juzgado.

En caso de recurrirse por parte no exenta de pago, se deberá realizar previamente el depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado conforme a lo indicado en la Ley Orgánica 1/2009 y en la Diligencia de ordenación dictada al efecto.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada la anterior sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

